



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 91 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230031500	Ejecutivo Singular	Adel Bornachera Gracia	Anderson Antero Ramirez Bolivar	21/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230031800	Ejecutivo Singular	Aire Es As Esp	Iveth Johana Anaya Diaz Y Otros Nic. 2260963	21/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220105400	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Marlon Camilo Jordan	21/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230034700	Ejecutivo Singular	Claudia Maria Calabria Galvan	Otros Demandados, Erwin Javier Florez Medina	21/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230027200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Palmeras Del Parque	Andres Felipe Gutierrez Lemaitre	21/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230027200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Palmeras Del Parque	Andres Felipe Gutierrez Lemaitre	21/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230032000	Ejecutivo Singular	Coomulfonces	Jose Rafael Chiquillo Ariza	21/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f49d11b3-6590-4eae-b05d-30d4b9599552



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 91 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230028500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Miguel Antonio Barrios Serrano	21/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230029800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Giovanni Caicedo Galvis	21/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220081600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Gumerinda Barranco Blanco	21/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230031100	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Niver Yor Rodriguez Zuñiga	21/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230033000	Ejecutivo Singular	Credivalores	Alexander Gutierrez Maza	21/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230033000	Ejecutivo Singular	Credivalores	Alexander Gutierrez Maza	21/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230028900	Ejecutivo Singular	Credivalores	Eyder Fabian Donado Tejada	21/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f49d11b3-6590-4eae-b05d-30d4b9599552



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 91 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230028900	Ejecutivo Singular	Credivalores	Eyder Fabian Donado Tejada	21/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230029300	Ejecutivo Singular	Dotación Suministro Mra Sas	Vegimed S.A.S.	21/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230028100	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Cristian Alberto Gutierrez Valera	21/07/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia-Factor Territorial. Remítase A Los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad.
08001418901520230035300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Luz Marina Cotes Salas	21/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230035300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Luz Marina Cotes Salas	21/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f49d11b3-6590-4eae-b05d-30d4b9599552



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00816-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA.

DDO(S): GUMERCINDA BARRANCO BLANCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 21 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de diciembre (02) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA.** identificada con **NIT. 900.528.910-1**, y a cargo de **GUMERCINDA BARRANCO BLANCO**, identificado(a) con la C.C. No. **32.649.346**, por la obligación comprendida en el pagaré No **153255**, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **GUMERCINDA BARRANCO BLANCO**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8º de la (Ley 2213 de 2022), habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico (nelly12030917@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

El demandado **GUMERCINDA BARRANCO BLANCO**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya: nelly12030917@gmail.com, en septiembre 12 de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

De otra parte, el demandado **GUMERCINDA BARRANCO BLANCO**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en sus direcciones de correos electrónicos denunciadas por la activa como suya nelly12030917@gmail.com, en septiembre 12 de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”. -



En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **GUMERCINDA BARRANCO BLANCO.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha de diciembre (02) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRECIENTOS OCHENTAS MIL TRECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$ 380.306,5)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JTC

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **091** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 24 DE 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d8ebaeeb1b6cc0c61b5171da47cfe820d487019ca5bb29ab19a103bc79de18**

Documento generado en 21/07/2023 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2022-01054-00
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DDO(S): MARLON CAMILO JORDAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 21 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **BANCO BBVA COLOMBIA** identificada con **NIT. 860.003.020-1**, y a cargo de **MARLON CAMILO JORDAN**, identificado(a) con la C.C. No. **1140852617** por la obligación comprendida en el pagaré No 01589615104690, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **MARLON CAMILO JORDAN**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8º de la (Ley 2213 de 2022), habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico (mjordancrespo27@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

El demandado **MARLON CAMILO JORDAN**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya: mjordancrespo27@gmail.com, en enero 27 de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

De otra parte, el demandado **WILMER ENRIQUE PALLARES BAYUELO Y ANGIE PAOLA PALLARES BONADIE**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en sus direcciones de correos electrónicos denunciadas por la activa como suyas: compaba@hotmail.com- angiepallaresbdz@outlook.com, en enero 27 de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -



En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **MARLON CAMILO JORDAN**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha de julio quince (15) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL CIENTOS Y SIETE PESOS M/L (\$1.068.107.25)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JTC

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **091** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 24 DE 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df9688e3b5f255a7b709f137f39bbc2160eefd08458f6003cf40c7f9af784a0**

Documento generado en 21/07/2023 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00272

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00272-00

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE

DDO: ANDRES FELIPE GUTIERREZ LEMAITRE, EDUARDO ENRIQUE GUTIERREZ LEMAITRE, IRENE CATALINA GUTIERREZ LEMAITRE, JUAN PABLO GUTIERREZ LEMAITRE, LUIS GUILLERMO GUTIERREZ LEMAITRE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, julio 21 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2021 y ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE**, identificado con NIT. **900.616.179-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de, **ANDRES FELIPE GUTIERREZ LEMAITRE**, identificado(a) con la C.C. N° **73.192.716**, **EDUARDO ENRIQUE GUTIERREZ LEMAITRE**, identificado(a) con la C.C. N° **72.129.043**, **IRENE CATALINA GUTIERREZ LEMAITRE** identificado(a) con la C.C. N° **45.494.254**, **JUAN PABLO GUTIERREZ LEMAITRE** identificado(a) con la C.C. N° **73.192.715**, y contra, **LUIS GUILLERMO GUTIERREZ LEMAITRE** identificado(a) con la C.C. N° **73.151.313** por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **CERTIFICACION** expedida en enero de 2023 por el representante legal del mismo:

- ✓ **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$1.490.626)**, por concepto de expensas ordinarias de administración y retroactivos correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2022 y noviembre de 2022, lo cual se encuentra detallado en la **CERTIFICACION** expedida por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE**, adosado al líbello genitor.
- ✓ Más las expensas ordinarias de administración que se sigan causando durante el curso de este asunto.
- ✓ Mas los intereses moratorios a los que haya lugar
- ✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5 del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00272

lugar de ellos, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, identificado(a) con la C.C. N° **32.683.971** y T.P. No. **65.276** del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **091** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **julio 24 de 2023**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6703a8be348940e2472888cd47344f916af334c9a7207a021c0f75eaeafcd4**

Documento generado en 21/07/2023 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00281-00

DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA

DEMANDADO: EMILSE ESTHER ARENAS FREITE y CRISTIAN ALBERTO GUTIERREZ VALERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., julio 21 de 2023.

Erica Isabel Escobar Cepeda

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La empresa **FUNDACION COOMEVA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **EMILSE ESTHER ARENAS FREITE y CRISTIAN ALBERTO GUTIERREZ VALERA**, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por concepto de la obligación contenida en el pagare número No. 11152108.

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, constatados los supuestos establecidos para determinar la competencia del presente asunto en virtud del factor territorial, en atención a lo reglado en el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., que a fiel reza lo siguiente: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Negritas por fuera del texto original)

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, constatados los supuestos establecidos para determinar la competencia del presente asunto en virtud del factor territorial, es preciso señalar que los demandados **EMILSE ESTHER ARENAS FREITE y CRISTIAN ALBERTO GUTIERREZ VALERA**, se encuentra domiciliados en la ciudad de Soledad.

Entre tanto, este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 28¹ del Código General del Proceso, no resulta competente para conocer de esta ejecución, y por tanto se ordena la remisión del expediente a efectos que el mismo se someta a reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 28. Competencia territorial.**

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00281

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad.

TERCERO: Anótese su salida.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 091 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, julio 24 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9601a675282e512bb6b0bda259b427bd416208759b6357f8e5f7e5b73972060**

Documento generado en 21/07/2023 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00285-00

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC

DDO: MIGUEL ANTONIO BARRIOS SERRANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **julio 21 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MIGUEL ANTONIO BARRIOS SERRANO**, por una obligación respaldada en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 *Ibídem*, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que AVISTA COLOMBIA S.A.S, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma FIC AVANZAR CON PACTO DE PERMANENCIA 365, y posteriormente dicha firma endosa en propiedad a AVISTA COLOMBIA S.A.S, seguidamente esta endosa nuevamente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO AVISTA, esta endosa nuevamente a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A y luego se culmina la cadena de endosos hacia la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, sin abonarse en toda su extensión, el aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de quien(es) obra(n) signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (Art. 663 C. Co.).



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-00285

Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla sustancial imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien(es) actúo(arón) rubricando dicho(s) endoso(s).

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 091 en la
secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, julio 24 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 943481bd4994b4355cb3031e501c59c98bf934c00a1b63f8ab79dc9fc2c64c72

Documento generado en 21/07/2023 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2023-00289-00
DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DDO: EYDER FABIAN DONADO TEJADA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, julio 21 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**, identificado(a) NIT **805.025.964-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **EYDER FABIAN DONADO TEJADA** identificado(a) CC N° **1.140.872.710**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$6.064.790)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** quien se identifica con la CC. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S de la J., como apoderado(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00289

judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 091 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **julio 24 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee2419d34b69d51cba9cd2ef7475a347bdc29d8b4104ce634e6704a9dd3e43d**

Documento generado en 21/07/2023 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00293-00

DDTE: DOTACION & SUMINISTROS M.R.A S.A.S

DDO: VEGIMED S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., julio 21 de 2023.


ERICA ISABEL ESCOBAR CÉPEDA
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **DOTACION & SUMINISTROS M.R.A S.A.S** en contra de **VEGIMED S.A.S**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer diez (10) facturas electrónicas, adosadas a la demanda como título valor y no como título ejecutivo (simple o complejo). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportado, denominándolos facturas; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la acción cambiaria, según se divisa en las pretensiones de la primera a la cuarta.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en diez (10) facturas electrónicas nominadas como 10915, 10951, 11139, 11141, 11149, 11223, 11224, 11282, 11300 y D 11960, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumento que, al ser auscultado por este estrado, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerado título valor, tal como a seguir se explica:



a. En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, factura electrónica de venta (impresión PDF) (fl. 20-28, actuación digital 01), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), la pieza aportada sólo contiene un Código QR Y CUFE, que podría servir para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, siendo el formato de generación electrónica (XML) el que categoriza la factura de este señalado modo, debíase a consecuencia de su impronta o características, poderse generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, en la cual no solo el deudor pudiese tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura, sino también cualquier tercero que pretenda verificar los hechos ocurridos a consecuencia de lo mismo.

Cuestión que no viene demostrada en el líbello, ni en sus anexos, pues si bien se trae una representación gráfica (PDF) que esgrime venir a dar detalle del documento que se dice emitido y remitido al obligado, con código QR Y CUFE para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar la naturaleza de los elementos del título que se exhibe, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, pues con sólo lo aportado viene desprovista tal información. En todo caso, ni con el código QR, ni con el CUFE, se pudo obtener la opción para que el despacho validase su contenido y remisión.

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el líbello presentado por **DOTACION & SUMINISTROS M.R.A S.A.S** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (*art. 774 C. Co.*).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de líbello así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

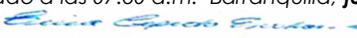
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **DOTACION & SUMINISTROS M.R.A S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 091 en la
secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, julio 24 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14373091a8b49ec87e139f2d15f13a4903cc9a633f21b979f726c2799035a575**

Documento generado en 21/07/2023 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00298-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DDO(S): GIOVANNI GALVIS CAICEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 21 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **GIOVANNI GALVIS CAICEDO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 10260028**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0015495849), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **GIOVANNI GALVIS CAICEDO**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00298

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **10260028**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorias que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 091 en la secretaría del
Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, julio 24 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00298

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eede6f662b66c367092a3004c488d08af3ec016dcb8a3529e86b547141e1cf6**

Documento generado en 21/07/2023 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00311-00

DEMANDANTE(S): CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO(S): NIVER YOR RODRIGUEZ ZUÑIGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Sea lo primero mencionar que al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en el pagaré arrimado como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

2. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el pagaré no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que la obligación contenida en el título valor carece de claridad, siempre que según lo llenado en el cuerpo este, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe, toda vez que, como en este caso, la fecha de vencimiento pactada, coexiste en simultaneidad o alternatividad, siendo la consignada en la parte superior posterior a la de exigibilidad del pago parcial y por cuotas, a la cual obran simultáneamente obligados los suscribientes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00311

Dicho de otro modo pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré, los arts. 621 y 709 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, manda fijar la “*forma del vencimiento*”, esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*¹, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio. Siendo que, en este caso, el pagaré en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence **el 03 de enero de 2023**, como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su cuerpo, se habla de hacerse exigible su recaudo en cuotas o instalamentos, con vencimientos ciertos y sucesivos, fijándose cuotas mensuales y sucesivas, por sumas equivalentes a \$186.110 pesos, consensuándose la primera de ellas el 01 de mayo de 2021.

4. De modo que, inexplicablemente se le insertaron al cartular materia de recaudo, a la vez, dos de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, lo hacen cambiariamente acarrear la inexistencia del mismo, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias formas de vencimiento del mismo pagaré, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador.

5. Cuestión que no es nueva en el foro judicial, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello “...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: “...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)”².

6. De modo que en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por **CREDITULOS S.A.S.**, no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

¹ A saber: a la vista, a un día cierto después de la vista, a un día cierto después de la fecha, **a un día cierto determinado**, a un día cierto no determinado y con vencimientos ciertos y sucesivos.

² Trib. Sup. de Bogotá. Sala Civil. Sent. 24 de mayo de 1999. M.P. César Julio Valencia Copete. Tomado de: JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. “Teoría y práctica de los procesos ejecutivos”. 6ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 2014. Págs. 192-193.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00311

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.
CEAB (OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **091** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla. **Julio 24 de 2023**
LA SECRETARIA

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8946e14fc0875557fddb6411d4be6fa52f7c3d1309bae7a54f5485f1e188a4d5**

Documento generado en 21/07/2023 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00315

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00315-00
DEMANDANTE(S): ADEL BORNACHERA GRACIA.
DEMANDADO(S): ANDERSON ANTERO RAMIREZ BOLIVAR.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ADEL BORNACHERA GRACIA**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ANDERSON ANTERO RAMIREZ BOLIVAR**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras. Art. 82.4 CGP
- Clausula aceleratoria. Precisión desde qué fecha se hace uso de ella (inc. final, art. 431, C.G.P.)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Empiécese por advertir que el apoderado(a) ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación contraída con **ADEL BORNACHERA GRACIA**, relacionada en el **acta de conciliación N° 1505438** de fecha febrero 10 de 2021, respecto del cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de setenta (70) cuotas mensuales, por valor cada una de **\$200.000 pesos**, exigible la primera de ellas el día 28 de febrero de 2021, la siguiente el 30 de marzo, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación.

Refiere además la demanda, que las partes acordaron que la mora en el pago de una de las cuotas extinguiría el plazo pactado respecto del título valor materia de cobro, lo que en efecto sucedió por cuanto el demandado, no ha pagado las cuotas pactadas en la obligación respaldada por **acta de conciliación N° 1505438**.

Sin embargo la demandante en las pretensiones, NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles, pues tratándose de la forma de pago acordada (cuotas), cada una de tales emolumentos trata de obligaciones cuya exigibilidad se va generando de manera independiente o autónoma, a medida que llega la fecha en la que debió ser cancelada cada una de ellas, precisando además desde qué fecha se hace uso de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00315

la cláusula aceletaria, pues de no ser así, hace que las pretensiones de la demanda NO resulten claras para esta Agencia Judicial, faltando así al requisito contemplado en el artículo 82 numeral 4 del Código General Del Proceso, esto es que las pretensiones sean expresadas con precisión y calidad.

Cuestión que a no dudarlo, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida, pues, ni siquiera se exponen en las pretensiones, a cuánto asciende cada cuota del capital vencido, ni cuando se hizo cada una de aquéllas exigibles, conforme a su fecha de vencimiento, aspecto que de no clarificarse, derivará en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, dado que es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses legales y moratorios, y empieza a correr el término para la prescripción. Dicho en otras palabras, respecto del **acta de conciliación N° 1505438**, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas¹ (ya exigibles conforme a la forma de pago pactada en el título valor) y el que corresponde a capital acelerado, que deben ir peticionadas de manera aislada para cada concepto, y detalladamente en cuanto, así lo requieran (v.gr. cuotas vencidas).

Por lo que en se hace necesario que la activa pase a precisar y discriminar lo de rigor, frente a la obligación pactada en cuotas, esto es, cuáles se vencen antes del ejercicio de la aceleración, con vencimientos independientes e intereses iguales por aparte, y cuales otras componen el capital acelerado, que apenas generará los de mora.

2. Por igual, deberá decirse, que si como lo precisa el inc. final del art. 431 del C.G.P., cuál era la fecha exacta desde la cual el ejecutante hace uso de la 'cláusula aceleratoria', en este caso concreto y específico.

3. Es claro por demás, que el demandante manifiesta que se trata de una obligación periódica (esto es, con vencimientos en fechas ciertas y sucesivas), de modo que, para pedirse su recaudo judicial, deberá diferenciarse o distinguirse, entre las cuotas ya vencidas o causadas, previamente exigibles en el tiempo anterior a esta acción, por ser delanteras al ejercicio de la acción judicial y al de la facultad misma de extinción anticipada del plazo (escogida por el acreedor), de lo restante que vendría a ser, el total agrupado dinerario sobrante, que corresponde a las demás cuotas que se traen a cuenta anticipadamente en su plazo de vencimiento.

Por lo que se precisa, conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, que deben guardar correlación con lo dimanante del título valor, respecto de cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir del momento posterior a su vencimiento; razón por la cual, los intereses de mora deberán pedirse y liquidarse para cada una, en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última, se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera. Pues se reitera, cada una de estas cobrará interés según venga convenido en los términos del cartular.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión aparte, que escindida y distinta de las cuotas ya vencidas antes de la presentación de la demanda, forja un único valor y único vencimiento independiente –la fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria, la fecha de presentación de la demanda, etc.-, que de tal modo, generarán intereses de plazo, desde la fecha en que se

¹ Con la respectiva discriminación de los conceptos que la componen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00315

pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible anticipadamente su recaudo; e intereses moratorios, a partir del día siguiente del vencimiento delantero.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- **CUOTAS VENCIDAS:** Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.
- **SALDO ACELERADO:** Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, que se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior.**

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 091 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, Julio 24 DE 2023.

Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5a75a270e9611c78dfa29d7e316138d6ae4408ae65d9f8af5d819c924ff7d**

Documento generado en 21/07/2023 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00318

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00318-00

DTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.

DDO: IVETH JOHANA ANAYA DIAZ Y FREDID RAFAEL PADILLA CABEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., 21 de julio de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, identificado con Nit. **901.380.930-2**, en contra de **IVETH JOHANA ANAYA DIAZ Y FREDID RAFAEL PADILLA CABEZA**,. concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. Ley 2213/2022).** En cuanto a lo primero, se observa que no se aportó poder en debida forma conferido para actuar en este asunto. En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta al togado, Dra. **DEILY JULIETH MANCO OSPINO**. Por los canales digitales señaladas por el art. 5º de la ley 2213 de 2022, pues se entiende que "...debió ser remitidos desde la dirección de correo electrónico" del demandante hacia la del actor, y de ello ninguna prueba acreditativa se trae en copia siquiera del correo remitido a ese efecto de conferir electrónicamente el mandato; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, pero físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica del ejecutante, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, a la del e-mail del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00318

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **091** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **JULIO 24 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e15f0f82ec025b53f71005ab60f26b6489a2f3e1483cbd01c157b2940fc440f**

Documento generado en 21/07/2023 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00320-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES.

DEMANDADO (S): JOSE RAFAEL CHIQUILLO ARIZA – LUIS JORGE SALAS GIL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 21 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JOSE RAFAEL CHIQUILLO ARIZA – LUIS JORGE SALAS GIL**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el lugar de la dirección electrónica de notificación del demandado José Rafael Chiquillo Ariza. (Art. 82.10 CGP – Art. 6 Ley 2213 de 2022)
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado José Rafael Chiquillo Ariza. (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213 de 2022).
- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por señalar que, en la demanda, no se indicó la dirección electrónica y/o canal digital de notificaciones del demandado(a) **JOSE RAFAEL CHIQUILLO ARIZA**, por lo cual la activa deberá subsanar en tal sentido, advirtiéndosele que al aportar dicha información deberá hacerlo acompañado de las evidencias de como la obtuvo.

Por último, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00320

CEAB (OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 091 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 24 de 2023.**-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8df4fc58eb6f7d38dc25df6d3f1da6b6702799b585643d96896466e766b3e35**

Documento generado en 21/07/2023 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00330-00.

DEMANDANTE(S): CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO(S): ALEXANDER JAVIER GUTIERREZ MAZA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **Julio 21 de 2023.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT **805.025.964-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ALEXANDER JAVIER GUTIERREZ MAZA**, identificado(a) **CC N° 8.786.871**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2212 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT N° **805.025.964-3**, en contra de **ALEXANDER JAVIER GUTIERREZ MAZA**, identificado(a) **CC N° 8.786.871**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré n° 01040000003311**, que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRÉS PESOS M/L (\$20.586.270.00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al abogado(a) **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ**, identificado(a) con **CC 77.193.127** y **TP 126.094** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB (OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **091** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **julio 24 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d190a7efc731fa86dbbd7c24040e63d09ec4b0adbcfa0cd26c6ab0d2d6bbb2**

Documento generado en 21/07/2023 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00347-00.

DEMANDANTE (S): CLAUDIA MARIA CALABRÍA GALVÁN.

DEMANDADO (S): CESAR TULIO FLOREZ GARRIDO Y ERWIN JAVIER FLOREZ MEDINA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CLAUDIA MARIA CALABRÍA GALVÁN**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **CESAR TULIO FLOREZ GARRIDO Y ERWIN JAVIER FLOREZ MEDINA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica número de identificación de las partes. (Art. 82.2 C.G.P.)
- No se indica la dirección física de notificación de la apoderada de la parte demandante y de su poderdante. (Art. 82.10 C.G.P Inc 1º Art 6. Ley 2213 de 2022).
- Título valor y anexos ilegibles (art. 84.3, C.G.P.)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en la demanda no se indica el número de identificación de la demandante, ni de los demandados, por lo se deberá subsanar aportando dicha información.

Asimismo, se detalla que no se indicó en la demanda las direcciones físicas de notificación de la apoderada de la parte demandante, ni de su poderdante, por lo que se deberá suministrar tal información.

Por igual, se hace evidente, que el título valor aportado como base de recaudo y los anexos (certificado de tradición, poder, cédulas de ciudadanía de los demandados), no se encuentran debidamente escaneado o digitalizado, encontrándose completamente ilegible la información sobre la obligación que se reclama y los documentos adosados con la demanda. De ahí que, deberá presentarse por completo dichas piezas instrumentales, debidamente escaneada por el reverso y el anverso.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB(OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **091** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, julio 24 de 2023.-

Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ee44ef448a0c55f5fb98ebd391a90af7c521bfc6310ad8f9eff651bc4b03cc**

Documento generado en 21/07/2023 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08-001-4189-015-2023-00353-00.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA COTES SALAS Y SHAROM ESTEFANIA ALMEYDA BAYEN.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla, julio 21 de 2023.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva, ejerciendo la acción de subrogación, en contra de **LUZ MARINA COTES SALAS**, identificado(a) con **CC N° 63.546.448** y **SHAROM ESTEFANIA ALMEYDA BAYEN**, identificado(a) con **CC N° 1.143.162.125**, en virtud del contrato de arrendamiento y póliza de cumplimiento para contrato de arrendamiento que obran como título ejecutivo, suscrito con **CONINSA RAMON H S.A.**, identificado(a) con NIT 890.911.431-1. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*"

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: "*...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*".

En el caso que se examina, el extremo demandante ejerciendo la acción de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento, signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses que van desde julio de 2022 hasta febrero de 2023, así que ascienden a la suma total de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.800.000.00)**.

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del código general del proceso y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo exclusivamente de los dineros garantizados en el certificado de subrogación de la deuda adosado a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, y en contra de **LUZ MARINA COTES SALAS**, identificado(a) con **CC N° 63.546.448** y **SHAROM ESTEFANIA ALMEYDA BAYEN**, identificado(a) con **CC N° 1.143.162.125**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento así:

- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de julio de 2022.
- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de agosto de 2022.
- NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de septiembre de 2022.
- NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de octubre de 2022.
- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de noviembre de 2022.
- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de diciembre de 2022.
- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de enero de 2023.
- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de febrero de 2023.

Más las costas procesales. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: HÁGASE saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

CUARTO: Téngase al abogado(a) Dr(a). **CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS**, identificado con CC 73.558.798 y T.P 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la entidad demandante.

CEAB(OFM)

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 091 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, Julio 24 de 2023.

Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5413af5743e0630be9031356c1bef8e3fb272a50d8e5ab835239c1969660aa56**

Documento generado en 21/07/2023 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>